

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

CONSULTA N° 3403 - 2011

AREQUIPA

Lima, trece de Diciembre

de dos mil once.-

VISTOS, y, CONSIDERANDO:

PRIMERO. Viene en consulta la resolución de fecha treinta y uno de mayo del dos mil once, emitida por el Juzgado Liquidador Penal Transitorio de Camana de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que declaró inaplicable al caso el artículo 1 de la Ley N° 26641.

SEGUNDO: La resolución consultada ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 26641, por considerar que la citada norma resulta incompatible con el derecho de defensa, principio de legalidad, presunción de inocencia e indubio pro reo y principio de la observancia del debido proceso, todo lo cual forma parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: En el caso del control constitucional difuso de las normas, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, deben resolver la causa con arreglo a la primera; pero además, atendiendo a la trascendencia jurídica del control constitucional, la misma ley ha previsto que todas las sentencias en las que un Juez Ordinario haya efectuado el control constitucional difuso, necesariamente debe ser elevada en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si la resolución no fuera impugnada.

CUARTO: La inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por ésta razón, el control difuso no puede ser invocado a menudo en la actividad jurisdiccional; por el contrario, atendiendo a la trascendencia jurídica que ésta decisión implica, el Juzgador debe tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber

CONSULTA N° 3403 - 2011

AREQUIPA

sidp expedidas por el órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "iter legislativo", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

QUINTO: Para dilucidar el tema relativo a la prescripción de la acción penal, la contumacia y la interrupción del plazo de prescripción, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable al caso. En tal sentido el artículo 80 del Código Penal modificado por el artículo 2 de la Ley N° 26360, luego por el artículo único de la Ley N° 26314, y el artículo 4 de la Ley N° 28117, prevé que la acción penal prescribe de manera ordinaria en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito cometido; consecuente con esta disposición legal, el Código Penal ha establecido que el plazo de prescripción puede ser interrumpido por las causales previstas en el artículo 83, o suspendido de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del Código Penal; en el primer caso una vez producida la interrupción el plazo de prescripción, éste debe volver a computarse, en tanto que en la segunda, una vez superada la causal que determinó la suspensión, se continúa computando el plazo de prescripción, es decir, que en éste último supuesto no se pierde el plazo de prescripción que se venía ganando.

SEXTO: En suma, la prescripción de la acción penal, puede ser objeto de interrupción y de suspensión por causas establecidas en la ley; pero además con relación a la contumacia y la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal, el artículo 1 de la Ley N° 26641 ha precisado que tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen, desde que

CONSULTA N° 3403 - 2011

AREQUIPA

existan evidencias irrefutables de que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, correspondiendo al Juez encargado de tramitar el proceso declarar la suspensión del plazo de prescripción.

SÉTIMO: Lo dispuesto por la Ley N° 26641 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal vigente; pues resulta evidente que la interrupción del plazo, no está prevista en general para todos aquellos casos en los que el procesado omite comparecer por ante el órgano jurisdiccional, sino específicamente para los supuestos en los que la instrucción penal ha sido conducida por sus causas normales y el proceso se muestra renuente a su juzgamiento.

OCTAVO: En el presente caso, se advierte que mediante resolución de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas dieciocho del presente incidente, se declaró reo contumaz al acusado al configurarse evidencias irrefutables que ha denotado una actitud evidente de rehuir del proceso. No obstante ello, el Juez Penal de Camana declara la inaplicabilidad al presente caso de lo dispuesto en el citado artículo 1 de la Ley N° 26641, por considerarlo violatorio del derecho al debido proceso y de presunción de inocencia e indubio pro reo, entre otros, sin tener en consideración la conducta renuente al juzgamiento asumida por el acusado en este proceso, según el propio Juzgado Penal respectivo lo determinó a través de la resolución de fecha siete de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

NOVENO: En tal sentido, la declaración de reo contumaz del imputado trae consigo los efectos de la interrupción de la prescripción de la acción penal conforme a lo previsto en la Ley N° 26641 y no constituye afectación del derecho al debido proceso y los demás derechos y principios señalados en la resolución materia de consulta, en la medida que no viene a ser otra cosa que la manifestación objetiva de las facultades de *vocatio* y *coertio* que tiene el

CONSULTA N° 3403 - 2011

AREQUIPA

Juez Penal para hacer efectiva la comparecencia del acusado, y por ende, no se contrapone con lo dispuesto en los artículos 2, inciso 24, literales d) y e) y 139 numeral 3) de la Constitución Política del Estado en tanto constituye una manifestación válida del *ius puniendi* del Estado antes las circunstancias que configuran la declaración de reo contumaz.

DÉCIMO: Además, esta Suprema Sala considera que en el caso concreto del artículo 1 de la Ley N° 26641, la norma no establece un trato diferenciado arbitrario e injustificado respecto del universo de procesados, puesto que si bien prevé la interrupción de los plazos de prescripción en el caso de los reos contumaces, la misma norma penal fija como elemento diferenciador el hecho que existan evidencias irrefutables de que el acusado rehúye del proceso, lo que se habría configurado en el presente caso ante la renuencia de los imputados a su juzgamiento, razón por la cual incluso se les declaró oportunamente reos contumaces.

UNDÉCIMO: En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha seis de junio del dos mil cinco, expedida en el expediente N° 4118-2004-HC/TC, en el que ha establecido con efecto vinculante para todos los operadores jurídicos (expresamente hace constar ésta carácter en su fundamento número veintitrés) que: *“tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, debiendo el Juez declarar dicha suspensión de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 26641”*; criterio que ha mantenido en la sentencia de fecha diecisiete de octubre del dos mil cinco pronunciada en el expediente N° 07451-2005-PHC/TC, en la que se hace expresa referencia a lo establecido en la sentencia anterior, con relación a la suspensión de los plazos de prescripción en caso de reos contumaces.

CONSULTA N° 3403 - 2011

AREQUIPA

DUODÉCIMO: En suma, al haber quedado claramente establecido que en el proceso penal, que es materia de la consulta, el acusado viene rehuendo su juzgamiento, debe desaprobarse la resolución consultada y ordenarse que se mantenga la suspensión de los plazos de prescripción; pues admitir lo contrario implicaría que el Juzgador estaría abdicando en sus funciones en materia penal.

Por tales consideraciones: **DESAPROBARON** la resolución consultada que corre a fojas noventa y tres, su fecha treinta y uno de mayo del dos mil once, en cuanto declara **INAPLICABLE** al presente caso el artículo 1 de la Ley N° 26641; en consecuencia **NULA** la resolución consultada; **DISPUSIERON** se expida nueva resolución con arreglo a ley; en el proceso penal seguido por el Estado contra Clider Omar Qqueccaño Miranda -en agravio de Vilma Libia Moroco Mamani- sobre Contumacia; y los devolvieron.- Vocal Ponente Vasquez Cortez.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

Erh/Cn.

16 ABR. 2012 5